



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**ARMENIA, QUINDÍO**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 63001311000220230033400 DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
**DEMANDANTES: GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y**  
**ROBERT ALBERTO ZALAZAR**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso que, para divorcio de matrimonio civil, promueven de mutuo acuerdo, a través de estudiante DEL Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia, los señores: **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE.**

**ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de apoderado judicial, los señores: GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE, presentaron de mutuo acuerdo, demanda de divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día diecisiete (17) de Marzo del año 2017 en la Notaria Quinta de Armenia Quindío y protocolizado bajo el indicativo serial No. 6237782.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, a orden 003; por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la declaratoria del divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, NO se procrearon hijos.

Por auto N° 2305 del 14 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida de común acuerdo, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE**, para decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia Quindío, el día diecisiete (17) de Marzo del año 2017.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso.

#### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas señaladas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo establecido para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día diecisiete (17) de Marzo del año 2017 en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia Quindío), y protocolizado bajo el indicativo serial No 6237782, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Se tiene que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas, como quedó arriba dicho, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en las pretensiones del libelo de demanda.

Por lo que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones invocadas.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el divorcio de su matrimonio civil, se ajusta a derecho y, por tanto, como ya se dijo, hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas, dado que los esposos **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE** no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE**, el día diecisiete (17) de Marzo del año 2017 en la Notaría Quinta del Circulo de Armenia Quindío y protocolizado bajo el indicativo serial No. 6237782, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y haciendo los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 41.929.048 y 94.462.678, respectivamente, el día Diecisiete (17) de Marzo del año 2017 en la Notaría Quinta del Circulo de Armenia (Quindío), y protocolizado bajo el indicativo serial No. 6237782, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores **GLORIA PATRICIA RAMIREZ HERNANDEZ Y ROBERT ALBERTO SALAZAR MONSALVE**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al de la Registro civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No. 6237782 de la Notaría Quinta del circulo de Armenia Quindío, en los registros civiles de los interesados y en el libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: NO condenar** en costas por la naturaleza del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Eugenia Pinzon Castellanos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2595c446a1bff0fe57550e912c7d5695670b3a849f5c736e1371a7b50fed174**

Documento generado en 12/02/2024 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**